

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el señor Miguel Ángel Moreno Tovar en contra del auto de tres (3) de agosto de 2022 que negó la concesión de la alzada frente a la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 13 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y el recurrente, y las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

Del análisis del expediente tenemos que:

- Con proveído de 13 de julio de 2021 el Juzgado de Instancia decidió, entre otros, aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el siete (7) de junio de 2022, en donde se adjudicó al señor Rubén Darío Giraldo Montoya, el inmueble por cuenta del crédito y en la suma de mil seiscientos ochenta millones de pesos m/cte (\$1.680.000.000).
- Frente a la anterior decisión, el señor Miguel Ángel Moreno Tovar interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación fincando su disenso en que el rematante no cumplió con la carga de consignar el impuesto de remate a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que para tal fin esta destinada en el Banco Agrario de Colombia y no conforme fue ordenado por el Despacho en la diligencia de remate realizada el siete (7) de junio de la presente anualidad, teniéndose con ello que el rematante incumplió con su obligación de consignar el impuesto de remate donde debía hacerlo; por lo que la célula judicial de instancia no puede enmendar dicho error al ordenar la conversión del depósito judicial a favor de dicho

Consejo, cuando era una obligación del rematante; por tanto, solicitó se revoque el auto confutado y, en su lugar, se declare improbadó el remate y se decrete la multa indicada en el artículo 453 del C.G.P.

- Al descórrer el traslado, la codemandada Betty Johana Guzmán Fierro se pronunció en similares términos, a los consignados por el recurrente.
- El tres (3) de agosto de 2022 el Juzgado a quo resolvió no reponer la decisión y tampoco concedió la apelación indicando que el auto que aprueba la diligencia de remate no está sujeto a ese recurso, al no encontrarse expresamente estipulado en el artículo 321 del CGP.
- Por motivo de la denegatoria de la alzada se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja; la inconformidad se sustentó, en síntesis, en que la providencia atacada si es objeto de apelación conforme lo indica el artículo 9 del C.G.P., que establece que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola y conforme a lo establecido en el artículo 320 de dicha normativa. Así mismo, por ser un auto interlocutorio, la regla general es que es apelable, lo que no sucede con los de trámite y que, en el presente asunto, con la providencia que aprobó el remate, se "estaría dando por terminado el proceso" y de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. numeral 7, este auto es susceptible del recurso de apelación.
- Luego del traslado de rigor, la parte actora deprecó se confirme la providencia fustigada merced que la decisión censurada no está consagrada como susceptible de alzada.
- Con decisión calendada 19 de agosto de 2022, la determinación rebatida no fue repuesta y en su lugar se ordenó la expedición de copias procesales pertinentes para el surtimiento de la queja, para ello adujo que la decisión reprochada no es susceptible del recurso de impugnación vertical por no tener canon legal que así lo señale.
- En esta sede, la parte actora reiteró su petición de que se confirme la providencia fustigada merced que la decisión censurada no está consagrada como susceptible de impugnación vertical.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

Del tenor literal de la norma comentada se extrae, con meridiana claridad, que el objeto de este medio impugnatorio es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión.

Avanzando, de antaño se ha aceptado que en materia de apelaciones el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente sean señaladas como susceptibles de tal medio impugnatorio. En ese orden de ideas, el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código"*

Puesto de presente lo anterior, resulta necesario determinar si el proveído adiado 13 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el siete (7) de junio de 2022, encaja dentro de los autos que son susceptibles de apelación;

teniéndose entonces que acudir a la regla general contenida en el artículo 321, atrás transcrito.

Se acota que de la disposición en referencia emerge sin hesitación que no es apelable la determinación adoptada por el Despacho de aprobar la diligencia de remate en el presente asunto, porque la norma contenida en el canon 321 no hace referencia a dicha decisión, ni tampoco se avizora norma especial en el Estatuto Ritual Civil que consagre la alzada para tal determinación, de ahí que se diluya la argumentación esgrimida por el recurrente pues ante la falta de consagración legal que permita la alzada en este asunto, cualquier consideración adicional resulta intrascendente debido a la taxatividad entratrándose del recurso de impugnación vertical frente a autos, impidiendo que por dicho principio se equipare la decisión fustigada por vía analógica con la hipótesis consagrada en el numeral 7 del canon 321 CGP, es decir, el auto que pone fin al proceso.

Así las cosas, es claro para el Operador Judicial que no es admisible la concesión del recurso de alzada, en virtud de que el mismo no se subsume dentro de las condiciones que el canon trae para que sí lo sea. Y es por eso que se estima que la determinación adoptada por la funcionaria de primer nivel, de abstenerse de darle trámite al recurso, no resulta violatoria de las garantías procesales, y antes bien se constituye en una resolución ajustada a derecho.

Como soporte de lo referido, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó¹:

"3. De otro lado, si discute que se haya dado aprobación al remate, y que el Tribunal considerara bien denegado el recurso de apelación contra aquella actuación, no se vislumbra ninguna trasgresión a los derechos invocados, porque en efecto, la colegiatura le enseñó las razones por las cuales no procedía la impugnación utilizada; así lo sentó:

«Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que aprueba el remate, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

3. Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, STC8838-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01903-00, 5 de julio de 2019.

especial, determinan que el auto que aprueba la almoneda –diferente por entero al que por cualquier circunstancia termina el proceso-, configuran la base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión, por lo que su negativa habrá de confirmarse».

En ese orden, el proveído que es objeto de análisis en esta sede constitucional se aprecia adecuadamente motivado y contiene una valoración frente a las circunstancias particulares del caso, lo que no puede ser calificado de tener su origen en algún criterio puramente subjetivo de la autoridad accionada, o en un ejercicio arbitrario de la función judicial, razones éstas que impiden considerar el proceder del despacho judicial accionado como trasgresor de garantías superiores.

De modo que, la pretensión de la gestora de la súplica, entonces, queda circunscrita, de modo exclusivo, al disenso frente al criterio jurídico de la oficina judicial acusada, el que por sí solo no basta para habilitar la intervención del juez de tutela, dada la naturaleza excepcional de dicho mecanismo, que no se erige en una instancia más dentro de los trámites judiciales".

Y más recientemente expuso²:

"5.De otra parte, y en lo que tiene que ver con la negativa de la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó el remate, téngase en cuenta que los artículos 321 y 455 del C.G. del P., respectivamente, de ninguna manera contemplan esa clase de providencias como susceptibles del mecanismo vertical, por lo que hizo bien el Juzgado del Circuito convocado al negar por improcedente dicho medio de impugnación, quedando descartado así cualquier tipo de quebrantamiento superior".

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente a la determinación de aprobar la diligencia de remate que se ha venido tratando, al ser palpable que el proveído confutado no es susceptible de alzada, conforme acertadamente lo proclamó la Jueza de primera instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 13 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y el recurrente, y las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC120-2020, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00344-01, 22 de enero de 2020.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30775988eae3f37385eef4ca00fd7c0f1d93edbf8c3790130a962586ed6dfc63**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>